MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: JUAN CARLOS SALAZAR LÓPEZ VS UGPP

ASUNTO: ADMITE



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00008 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO:	UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

PARTES: JUAN CARLOS SALAZAR LÓPEZ VS UGPP

ASUNTO: ADMITE

destinatario.

enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda,

si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los <u>documentos que acrediten la representación legal</u>, así como todas las <u>pruebas que se encuentren en su poder</u> y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado

por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los

medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda

aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente

contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que

culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento

de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de

treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA,

término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a

¹ Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

Página 2 de 4

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: JUAN CARLOS SALAZAR LÓPEZ VS UGPP

ASUNTO: ADMITE

contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo

del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del

Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con

lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada

la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado MILTON GONZÁLEZ

RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional No. 171.844 del C.S.J., en

calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el

poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba,

recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser

enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el

buzón de correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral

14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las

partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en

general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se

informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Página 3 de 4

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: JUAN CARLOS SALAZAR LÓPEZ VS UGPP

ASUNTO: ADMITE

juancarlossalo@hotmail.com

bigdatanalyticsas@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La carpeta virtual del expediente puede ser consultada por las partes <u>aquí</u>

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119aae770078c98b0e1c3588bc4785f6e8a3851a482c2bb45684f4b0fd91d995

Documento generado en 03/03/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica